

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	110013120003 2018-110-3 (E.D. 211900 F-39)
Afectado(s):	María Angélica Méndez Ramírez María Consuelo Ramírez Eugenia Salazar de Casanova Gerardo Antonio Casanova
Bien(es):	50C-301744 50N-20490079 50N-20337711
Norma:	Ley 1849 de 2014
Motivo:	Sentencia ordinaria
Decisión:	Decisión mixta

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción de dominio que cursa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-301744, 50N-20490079 y 50N-20337711, de titularidad de las señoras **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ, MARÍA CONSUELO RAMÍREZ, EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA** y el señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con la Demanda de Extinción de Dominio de fecha 16 de octubre de 2018¹ (en adelante la “Demanda”), presentada por la Fiscalía 39 delegada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio (en adelante la “Fiscalía E.D.” o la “Fiscalía delegada”), el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

«Mediante Resolución No. 0605 de fecha 07 de junio de 2012, la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó las presentes diligencias a la Fiscalía 38 Delegada E.D., bajo el radicado 11900,

¹ CUADERNO DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – ORIGINAL.



posteriormente fue reasignado mediante resolución 0111 de fecha 31 de marzo de 2016, a la Fiscalía 39 Delegada E.D.

Las presentes diligencias tienen su origen en el oficio con número de radicación DAI 20121700017543 de fecha 16 de mayo de 2012, suscrito por Francisco Javier Echeverri Lara, Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, informando que se deja a disposición copia del expediente mediante el cual se requiere la extradición del ciudadano colombiano Ricardo Alexander Casanova Salazar, quien se encuentra privado de la libertad desde el pasado 15 de marzo de 2012 por orden de captura con fines de extradición procedente de la Corte Federal de los Estados Unidos, para el Distrito Sur de Nueva York, señalado de realizar transacciones financieras producto de la venta de narcotráfico desde los Estados Unidos con destino fuera del mismo hacia Europa, Asia y Sudamérica. Según la nota verbal No. 0122 de enero 25 de 2012 de la Embajada de Estados Unidos de América, Ricardo Alexander Casanova Salazar, es requerido para comparecer a juicio por asociación delictuosa para el lavar ganancias del narcotráfico. Es sujeto de la acusación No. 11CRIM 951, dictada el 07 de noviembre de 2011, por la Corte Federal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

De acuerdo a la investigación el acusado coordinó transacciones financieras desde Estados Unidos hacia los continentes de Europa, Asia y Sudamérica, a sabiendas que era el producto de actividades ilícitas del tráfico internacional de narcóticos. La investigación, que incluye los servicios de fuentes confidenciales de la DEA (CS) reveló que MACHADO Y CASANOVA en numerosas ocasiones revelaban las ganancias de narcóticos en forma de moneda estadounidense. En relación con esta investigación de la DEA incautó aproximadamente 7,5 millones de dólares en ganancia de narcóticos y envió aproximadamente 8,5 millones de Dólares en utilidades de la conducta ilícita tal como lo indicaron MACHADO y CASANOVA. La Evidencia en contra de estos, como las interceptaciones de comunicaciones legales grabadas de conversaciones telefónicas, prueba documentada como los registros de transacciones de lavado de dinero y testimonio de testigos, en las cuales Ricardo Casanova, Javier Machado y otro, hicieron transacciones financieras producto de la venta de narcóticos»².

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por los hechos anteriormente descritos, el 19 de junio de 2012³, La Fiscalía 38 Especializada DEEDD, dispuso la apertura a *fase inicial* del proceso de extinción de dominio, con el fin de identificar posibles bienes sobre los cuales pudiera recaer la acción extintiva de dominio.

3.2. Recaudados los elementos probatorios, la Fiscalía 39 delegada, a través de pronunciamiento emitido el 16 de octubre de 2018⁴, presentó la Demanda

² Folios 1 y 2. CUADERNO DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – ORIGINAL.

³ Folios 4 a 5. CUADERNO ORIGINAL No. 1.

⁴ Folios 1 a 2. CUADERNO DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – ORIGINAL.



respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-301744, 50N-20490079 y 50N-20337711, tras considerar que se configuraba la causal contenida en el numeral 1° del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (en adelante “C.E.D.”). Mediante Resolución calendada de la misma fecha el ente investigador decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre estos bienes⁵.

3.3. El proceso fue remitido al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados⁶, el cual, sometido a reparto⁷, correspondieron a este Estrado Judicial, que avocó conocimiento para inicio del juicio, mediante Auto del 11 de febrero de 2019⁸.

3.4. Una vez cumplidas en debida forma las notificaciones del inicio del juicio a los sujetos procesales, intervinientes y terceros indeterminados, a través de auto fechado del 10 de octubre de 2019⁹, se corrió el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.; que se surtió ente el 28 de octubre y el 12 de noviembre de 2019¹⁰. El 04 de septiembre de 2020 se admitieron y decretaron pruebas¹¹.

3.5. Practicados y recaudados los elementos de prueba, el 03 de junio de 2022 se decretó agotado el período probatorio y se dispuso el traslado común para alegar de conclusión¹², que transcurrió entre el 16 y el 23 de junio de 2022¹³.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS

Los afectados que fueron vinculado al presente proceso corresponden a:

4.1. MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.116.619, en calidad de propietaria del 50% del

⁵ Folios 1 a 10. CUADERNO ORIGINAL Nro 1. MEDIDAS CAUTELARES.

⁶ Folio 1. CUADERNO ORIGINAL No. 2

⁷ Folio 2. CUADERNO ORIGINAL No. 2

⁸ Folio 9. Ibídem.

⁹ Folio 56. Ibídem. Se aclara que el auto contiene la fecha 10 de diciembre de 2019, no obstante, ello no se ajusta a la realidad procesal en la medida que el traslado se surtió en el mes de octubre de ese mismo año.

¹⁰ Folio 60. Ibídem.

¹¹ Folios 50 a 60. CUADERNO ORIGINAL No. 3

¹² Folio 37. CUADERNO ORIGINAL No. 3

¹³ Folio 100. Ibídem.



inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490079.

4.2. MARÍA CONSUELO RAMÍREZ. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.763.778, en calidad de titular del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490079.

4.3. MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.703.939, en calidad de propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20337711.

4.4. GERARDO ANTONIO CASANOVA. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.951.513, en calidad de titular del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744.

5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES

La presente acción extintiva recae sobre los bienes que se individualizan e identifican a continuación:

5.1. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-20490079, correspondiente a un apartamento ubicado en la Calle 154 A No. 96-40 apartamento 102, Int.23 cuyas titulares corresponden a las señoras **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ** y **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ**, en proporciones iguales.

5.2. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-20337711, correspondiente a un apartamento ubicado en la Carrera 92 No. 163-50 apartamento 1065, Int.18, Etapa 6 cuya titular corresponde a la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA.**

5.3. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-301744, correspondiente a un lote de terreno junto con la casa, ubicado en la Calle 23 No. 17-34, cuyo titular corresponde al señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA.**



6. ALEGATOS

6.1. De los afectados en el presente trámite¹⁴.

Dentro del término conferido para alegar de conclusión, el apoderado de los afectados presentó sus correspondientes alegatos efectuando un recuento de los antecedentes procesales más relevantes, precisando desde un inicio que la acción se advierte a grandes luces improcedente. Indica que toda la investigación y actos desplegados por la Fiscalía tuvieron lugar en el proceso que se llevaba contra el señor Ricardo Alexander Casanova Salazar, pero no contra ninguno de sus representados quienes nunca fueron vinculados a un trámite de índole penal, pero que además contaban con fondos de origen lícito, que dieron cabida al patrimonio que ostentan. En todo caso, conforme al postulado de la carga dinámica de la prueba, la defensa allegó suficientes medios probatorios encaminados a demostrar tal licitud.

En ese sentido, es claro que la Fiscalía cuestionó el origen de los bienes que se encuentran en cabeza del núcleo familiar del señor Ricardo Alexander Casanova Salazar, producto de la actividad ilícita a él endilgada, siendo que ninguno de los bienes afectados se encuentra bajo su titularidad, sino la de su esposa (50%), madre y padre.

Manifiesta su oposición a las inferencias efectuadas por la Fiscalía, en la medida en que, el hecho de no contar con establecimientos de comercio que demuestren el origen de los fondos desconoce abiertamente que en Colombia más del 50% de la población tiene trabajo informal y ser propietario de establecimientos de esta naturaleza no es la única manera de adquirir ganancias para comprar bienes.

En esa misma línea, precisa que los bienes adquiridos no son de lujo o suntuarios como las reglas de la experiencia indicarían si tuviesen

¹⁴ Folios 42 a 99. CUADERNO ORIGINAL No. 3



origen ilícito por el lavado de activos, sino que corresponden a bienes de interés social, dirigidos a garantizar vivienda a personas de escasos recursos.

Señala que la Fiscalía erró en establecer, conforme a la causal extintiva deprecada, si los bienes correspondían a producto directo o indirecto de la actividad ilícita investigada. Así mismo, frente a esta causal, la misma implica un examen y acreditación de la actividad ilícita que relaciona el derecho patrimonial con un afectado o tercero, por lo que, aunque no se discuta el carácter, inocencia o la culpabilidad de sus representados, sí incumbía desentrañar el origen de sus bienes, su nexos o relación con los afectados y el conocimiento de la actividad ilícita que fundó sus derechos subjetivos patrimoniales.

Pese a ello, el ente instructor en ningún momento logró demostrar el origen de los bienes de sus representados y algún nexos de causalidad entre las labores del señor Casanova con los bienes de propiedad de sus mandantes.

Considera que, si bien existe una relación de familiaridad, la misma no es suficiente para predicar la extinción de dominio, en tanto se requiere que tal hipótesis esté respaldada por el recaudo de elementos que permitan concluir que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas.

Cuestiona la totalidad de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía como sustento de su pretensión extintiva, determinando que ninguno de ellos tiene la fuerza demostrativa para establecer una relación entre los bienes y la actividad ilícita. Reitera que, en todo caso, las labores económicas de sus mandantes son de carácter informal, siendo esta una situación común en nuestro país, por lo que trasgrede las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia afirmar, solo por ese hecho, que no contaban con las condiciones económicas para la adquisición de los inmuebles.



Posteriormente, efectúa un análisis de las pruebas aportadas, en particular el dictamen pericial allegado, en el cual se demuestra, conforme a diferentes medios de prueba, que los afectados contaban con la capacidad económica proporcional a las fechas de pago y abonos efectuados para la adquisición de los bienes, ejerciendo actividades legítimas y lícitas, permitidas por el ordenamiento jurídico. De allí que, exista una oposición efectiva a las pretensiones de la Fiscalía, dada la insuficiencia probatoria de la misma y la forma en que fueron desvirtuadas sus inferencias.

Todo lo anterior, encontró mayor respaldo conforme a las testimoniales decretadas, en las cuales se aclaró el origen de los recursos y fueron resueltos los interrogantes que podían establecerse alrededor tanto del dictamen pericial como de las actividades legítimas que los afectados ejecutaban para obtener su sustento.

En conclusión, solicitó que se declare la improcedencia de la extinción de dominio sobre los bienes de los afectados, ordenando la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico y estructura de la decisión. De conformidad con la Demanda presentada por la Fiscalía 39 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en la causal 1° contemplada en el artículo 16 del C.E.D., que se predica de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-301744, 50N-20490079 y 50N-20337711, de titularidad de las señoras **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ, MARÍA CONSUELO RAMÍREZ, EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA** y el señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**.

De allí que el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si los inmuebles pueden ser considerados como producto directo o indirecto de una actividad ilícita, circunstancia ante la cual procede la acción extintiva.



Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Acto seguido, estudiará los fundamentos y presupuestos de la causal que ha sido establecida por el ente instructor como base del trámite y el estándar probatorio requerido en el presente estadio procesal y, (iii) Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para los bienes identificados concurre la causal extintiva alegada.

Se precisa que el punto (iii) se dividirá en dos acápites: En el primero de ellos, se analizará el concepto de actividad ilícita y si el mismo se satisface para el caso concreto y, en el segundo, se abordará cada una de las situaciones de los inmuebles por separado, de la mano de las pruebas y alegatos de conclusión que hayan sido presentados para sustentar su cuestionamiento a la pretensión extintiva de la Fiscalía E.D.

7.2. Precisiones jurisprudenciales y legales

7.2.1. De la acción de extinción de dominio

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 34.** Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.” (Énfasis añadido).

En esta línea, la norma superior es la que establece que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que éste comporta una función social de la que derivan deberes y obligaciones:



“ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).” (Énfasis añadido).

Conforme al marco constitucional expuesto, el artículo 15 del C.E.D. contextualiza la figura de la extinción de dominio al definirla en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. CONCEPTO. *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha decantado los rasgos fundamentales que definen la figura de la extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y jurisprudencial constitucional, delimitando los siguientes elementos:

*“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del*



Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.”¹⁵

7.3. De la causal extintiva deprecada y el estándar probatorio en la etapa de juicio del trámite extintivo.

En los términos de la Demanda presentada por la Fiscalía 39 E.D., las causales bajo las cuales el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a la causal 1º del artículo 16º del C.E.D., que a tenor literal dispone:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Con respecto a la primera categoría de bienes, los numerales 1 a 9 del artículo 16 establecen un listado de bienes sobre los cuales puede proceder la acción extintiva, que se relacionan, directa o indirectamente con actividades ilícitas, ya sea debido a su origen o a su destinación.

¹⁵ Sentencia C – 958 de 2014.



En consideración del origen de los bienes, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 contemplan las siguientes hipótesis: (i) los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; (ii) los que correspondan al objeto material de tal actividad; (iii) los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas; (iv) los que forman parte del incremento patrimonial no justificado, cuando existan evidencias o indicios de que los mismos provienen de actividades ilícitas; (v) los que correspondan a ingresos, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los activos anteriores.

Dentro de esta primera categoría se encuentran, por ejemplo, los dineros obtenidos a través de extorsiones, los bienes inmuebles adquiridos con el dinero anterior, o las inversiones efectuadas con la venta de estos últimos.

Como puede advertirse, el legislador permite que la extinción opere no solo sobre los bienes que se originan directamente en una actividad ilícita, sino también sobre aquellos que tienen una relación mediata e indirecta con la ilicitud.¹⁶ (Énfasis añadido).

En consecuencia, la causal invocada por la Fiscalía 39 E.D. corresponde a las causales que jurisprudencial y doctrinalmente se definen como causales *de origen* y que encuentran su fundamento constitucional en el inciso 2° del artículo 34 de la Constitución Política.

La causal señalada presupone la existencia de una o de las dos hipótesis que, de forma diferenciada, se proceden a enunciar:

Causal 1°.

i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) Que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2019.



Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a la causal deprecada, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”¹⁷.*

Es así como el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha concluido que *“(…) mientras la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva preponderar aquellas pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad (…)”¹⁸.*

7.4. Del caso concreto.

7.4.1. De la actividad ilícita.

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente, se advierte que la actividad ilícita, en relación a los bienes objeto del presente trámite, se le endilga al señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, de quien el marco fáctico establece que a partir del año 2009¹⁹ este ciudadano junto a Amado Imbachi Tulcán y Javier Machado, desplegaron una serie de actividades delictivas que en esencia se circunscriben al tráfico de estupefacientes con destino, entre otros, al territorio de los Estados Unidos y, al lavado de activos respecto de los rendimientos obtenidos.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.

¹⁹ Folio 7. CUADERNO ORIGINAL ANEXO No. 1



Así, obra en el diligenciamiento la declaración jurada en respaldo de la solicitud de extradición, rendida por Kerry L. Doyle, Agente Especial de la Drug Enforcement Administration (en adelante “DEA”)²⁰, quien afirma que al menos desde el 2009, hasta noviembre de 2011, el señor **CASANOVA SALAZAR**, junto a los otros dos acusados, integraron una asociación delictiva para lavar las ganancias del tráfico de estupefacientes, indicando frente a este acusado en particular que era un agente monetario que lavaba las ganancias de narcóticos para un cartel en Colombia.

Este agente, relaciona al señor **CASANOVA SALAZAR** con contactos con una fuente confidencial de la DEA en torno a las ganancias producto del tráfico de narcóticos, relacionando eventos para los días 7 de febrero, 24 de marzo, 26 de mayo, 25 de julio y 28 de septiembre del año 2011. Así mismo, expresa que, en interceptaciones telefónicas, datas del 20 de diciembre de 2010, este ciudadano comenta con otro de los procesados la incautación de una importante suma de dinero de ganancias de la actividad ilícita. Finalmente, se identifica de manera precisa al señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, con su número de cédula e información de registro civil.

Consta igualmente en el *dossier* el concepto sobre la solicitud de extradición del señor **CASANOVA SALAZAR**, emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²¹, en donde se efectúa la equivalencia de los cargos formulados por la justicia de los Estados Unidos, estableciendo que en la legislación interna los mismos equivalen a los de concierto para delinquir agravado y lavado de activos.

Aunado a ello, se consulta el contenido de la acusación formal²² dictada por el Gran Jurado, en el caso Estados Unidos de América contra **RICARDO CASANOVA**, ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos – Distrito Sur de Nueva York, documento en el cual se consignan los períodos aproximados en los que tuvo lugar la actividad ilícita, la integración de la asociación delictiva

²⁰ Folios 40 a 48. CUADERNO ORIGINAL ANEXO No. 1

²¹ Folios 189 a 221. CUADERNO ORIGINAL No. 1

²² Folios 29 a 32. CUADERNO ORIGINAL ANEXO No. 1



y, su participación o intento de participación en transacciones monetarias en un valor de más de diez mil dólares americanos (USD 10.000).

Este cúmulo de elementos permite entrever la acreditación del concepto de actividad ilícita, empero, resulta relevante tener presente que en la declaración rendida por el señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, ante este Estrado Judicial, el 27 de abril de 2021²³, se ratificó la existencia de un proceso judicial en los Estados Unidos en su contra, por el cual fue capturado, extraditado y efectivamente condenado.

Afirmó que su única vinculación se produjo con ocasión de una llamada telefónica y se declaró culpable solamente por ser sometido por la justicia de los Estados Unidos, la sugerencia de su abogada defensora de oficio y al ser la manera más expedita para retornar a Colombia en el futuro.

Pese a lo expuesto por el señor **CASANOVA SALAZAR**, lo cierto es que la justicia de dicho país adelantó un proceso en su contra sustentado en diferentes elementos de prueba, entre ellos, interceptaciones telefónicas, pero no limitado a las mismas, pues hubo también contactos con agentes de la DEA encubiertos. Por tanto, la explicación ofrecida para su reconocimiento de responsabilidad no se aprecia sólida y, por el contrario, se verifica que la misma tuvo lugar por ser un mecanismo de terminación anticipada de un proceso penal, en el cual se es efectivamente culpable de la conducta endilgada.

No sobra indicar que, en todo caso, es una decisión de naturaleza penal en contra del señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, quien además cumplió con la condena a él impuesta, por lo que no se considera consistente que en su declaración intentara inducir dudas alrededor de la conducta investigada y sobre la cual aceptó responsabilidad.

Es por ello que, no se puede perder de vista que la sentencia contra el señor **CASANOVA SALAZAR** se produjo como consecuencia de un preacuerdo, los

²³ Contendida en folio magnético visible a folio 91 (anverso) del CUADERNO ORIGINAL No. 3.



cuales son en esencia un reconocimiento negociado o consensuado de responsabilidad por los delitos que se le atribuyan a un ciudadano, por lo que es claro que el condenado aceptó su responsabilidad de carácter penal en los hechos que constituyeron la actuación punitiva y que, en consecuencia, edifican el concepto de actividad ilícita.

Bajo este entendido, el C.E.D., en su artículo 1º define la actividad ilícita al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. *Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

2. Actividad Ilícita. *Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.*

(...). (Énfasis añadido)

De esta manera, a la luz de los hechos expuestos por la Fiscalía E.D. en la Demanda y la declaración del señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, la actividad ilícita, como concepto medular de la presente actuación y sobre el cual se estructura posteriormente la evaluación de los criterios particulares que corresponden a la causal invocada por la FGN; consiste en el lavado de activos y el concierto para delinquir agravado.

Pese a ello, es claro que no basta con establecer la existencia de una actividad ilícita en este ciudadano, sino que, atendiendo a que los bienes se encontraban en cabeza de terceros, se hace imperioso auscultar la información que obra respecto a los titulares y así examinar si el bien proviene directa o indirectamente de las actividades ilícitas demostradas al señor **CASANOVA SALAZAR**.



Lo anterior a fin de establecer la relación existente entre el bien y la causal extintiva que se alega. De allí que *“se requiere alguna objetividad que debidamente demostrada permita inferir razonablemente que el bien identificado, es producto de dicha actividad delictiva, probando así el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita.”*²⁴

En tales condiciones, como se enunció en el acápite de estructura de la decisión, se procederá a evaluar el presunto nexo de relación entre los bienes y la causal extintiva de cara a determinarlo o no conexo a la actividad ilícita; evaluando la situación de cada uno de los bienes de manera individualizada.

7.4.2. Del nexo entre la actividad ilícita y las causales extintivas invocadas.

7.4.2.1. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744.

El bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744, se encuentra a nombre del señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, quien lo adquirió por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$131.618.000), mediante escritura pública No. 1290 del 28 de mayo de 2014, siendo registrada ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos el 19 de junio de ese mismo año²⁵.

En torno al afectado **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744, al establecer que: (i) Al momento de la adquisición del bien, el afectado contaba con sesenta y siete (67) años, (ii) Para la época de compra del bien el afectado no contaba con establecimientos de comercio a su nombre por lo que no tenía una fuente de ingresos legalmente constituida y, (iii) Realizó actos jurídicos como

²⁴ **SANTANDER ABRIL**, Gilmar Giovanni. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las causales extintivas. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018. Pág. 291.

²⁵ Folio 111. CUADERNO ORIGINAL No. 3



dación en pago y cancelación de hipoteca a nombre su hijo **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR** y su nuera **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ**, registrado en la escritura pública 5430 del 21 de noviembre de 2002.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, en contraste con los presupuestos fácticos y probatorios allegados por la defensa de los intereses del afectado **GERARDO ANTONIO CASANOVA**; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos contenidos en ambas posturas.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que entre el señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA** y el ciudadano **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, existe una relación de familiaridad debidamente acreditada, en torno a su vínculo filial padre-hijo.

En ese sentido, se debe precisar que la relación de familiaridad ha sido considerada como un indicio *“que lleva a considerar que los recursos producto de ello [actividad ilícita] contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza (...)”*²⁶ (Énfasis añadido).

Así, el vínculo establecido entre el afectado y el señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, de quien se predicen las actividades ilícitas ya reseñadas, construye un primer indicio alrededor del patrimonio de este ciudadano frente a la posible relación del mismo con las actividades ilícitas endilgadas a su hijo.

Empero, la sola relación de familiaridad existente no es suficiente para deprecar la conexidad de los bienes con las actividades ilícitas, siendo

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800067 01. 14 de noviembre de 2023.



necesario que el ente instructor acompañe esta proposición con otros elementos de prueba que respalden la inferencia que propone frente a la ilicitud del patrimonio del señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**.

En torno a esto último, la Fiscalía indica que este ciudadano contaba con sesenta y siete (67) años de edad y no registraba ningún establecimiento de comercio a su nombre, de lo que aunque no lo refiere expresamente el ente instructor, se infiere que concluye que no contaba con ingresos que puedan dar cuenta del monto por el cual fue adquirido el inmueble cuestionado, razón por la cual determina que los recursos provinieron de las actividades ilícitas endilgadas al hijo del afectado.

Sobre el particular, la defensa del afectado allegó un informe pericial suscrito por la Contadora Pública Gloria Inés Rincón Neira²⁷, en donde se expone, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744, que su modo de adquisición fue el siguiente²⁸:

(i) En el año 2009, producto de la venta de un inmueble de su propiedad, el señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, recibió la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000) en la cuenta bancaria Bancolombia a nombre de su hija Alba Lucy Casanova, (ii) Para abril del año 2010 le prestó un total de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) al señor Baltazar Trujillo, pactando de palabra un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%), con destino a la adquisición de una casa por parte del señor Trujillo, (iii) El señor Trujillo adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744 firmando la respectiva promesa el 19 de junio de 2010, (iv) Posterior a octubre del año 2011, el señor Trujillo no pudo continuar pagando el valor del capital y la deuda fue aumentando, por lo que le propuso al señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, que celebraran una compraventa bajo la modalidad de nuda propiedad y así, de un lado, respaldar la deuda y, de otro, que le permitiera seguir disfrutando de su casa hasta su fallecimiento, (v) En el mes de mayo de 2014 efectuaron una liquidación del crédito encontrando

²⁷ Folios 69 a 82. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

²⁸ Folios 81 a 82. CUADERNO ORIGINAL No. 2



que el total era de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$88.800.000), así el señor Baltazar Trujillo propuso que el precio fuera de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$131.618.000) considerando que él seguiría usufructuando la casa de forma vitalicia.

En respaldo de esta hipótesis propuesta se allegan diferentes elementos de prueba, entre ellos, la escritura pública No. 1290 del 28 de mayo de 2014 mediante la cual tuvo lugar la compraventa de nuda propiedad y reserva de usufructo²⁹ y el comprobante bancario en donde consta la consignación, en agosto 12 de 2009, por un valor total de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)³⁰.

Frente a esta teoría expuesta por la defensa del afectado, este Despacho encuentra que la misma se ofrece poco probable por diferentes aspectos, concretamente los siguientes:

(i) De una parte, si bien, es cierto que existe trazabilidad frente al recaudo de los SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000), el mismo presenta la inconsistencia esbozada por quien elaboró el dictamen pericial y es que la venta en cuestión figura por un valor de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000). Pese a ello, no se allegó ni la escritura de compraventa del inmueble ubicado en la ciudad de Pasto (Nariño) del cual provenían tales recursos, ni el correspondiente certificado de tradición y libertad; por lo cual es el mismo dictamen pericial el que advierte la inconsistencia, sin ofrecer una explicación para ello³¹.

(ii) Así mismo, el retiro de los recursos tuvo lugar, tal y como lo demuestra el respectivo comprobante bancario, a lo largo del mes de agosto del año 2009. No obstante, la promesa de compraventa suscrita por el señor Baltazar Trujillo, con el presunto uso de los recursos a él prestados por el señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, data del 19 de junio de 2010³²,

²⁹ Folios 178 a 204. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

³⁰ Folios 226 a 230. CUADERNO ORIGINAL No. 2. Ver en particular el folio 228.

³¹ Folio 81. *Ibidem*.

³² Folios 231 a 233. *Ibidem*.



por lo cual no existe ningún tipo de trazabilidad frente a los SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) entre los meses de agosto de 2009 a junio de 2010. Tampoco se ofrece una explicación frente al destino de este dinero por parte del señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, siendo extraño que se proceda con el retiro de esta suma, que se encontraba salvaguardada en el sector bancario, diez meses antes de la fecha en la que presuntamente se le dio uso conforme a lo expuesto en el dictamen. En su declaración el señor **CASANOVA** expuso que durante ese tiempo lo tuvieron resguardado en su lugar de habitación³³.

(iii) En esta línea, se observa además que no se constituyó ningún tipo de título valor para respaldar el préstamo efectuado por el señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, ya que si bien no se desconoce que en relaciones de confianza es de tránsito normal no suscribir este tipo de documentos, también lo es que una deuda de la magnitud descrita, no suele desampararse respecto de los mecanismos legales existentes para garantizar su cobro en caso de incumplimientos a los términos pactados; al margen de la confianza que pueda existir.

(iv) De otro lado, se anota igualmente que en la escritura pública de compraventa de nuda propiedad y reserva del derecho de usufructo se estipuló un valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$131.618.000), valor que según la declaración del señor **CASANOVA**³⁴ correspondía al valor del avalúo catastral. Empero, si la deuda ascendía a OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$88.800.000), incluyendo los intereses causados por la mora, no se explica el por qué en esencia se obsequió un valor que equivaldría aproximadamente al 47% del valor de la deuda. La explicación ofrecida, dicho sea de paso, no se considera razonable considerando que tal incremento desdibuja los valores que realmente eran adeudados, por lo que una proporción importante del valor del negocio equivaldría a un obsequio, aspecto que impacta igualmente en la trazabilidad para determinar el origen lícito o no de los recursos.

³³ Contendida en medio magnético visible a folio 91 (reverso) del CUADERNO ORIGINAL No. 3.

³⁴ Contendida en medio magnético visible a folio 91 (reverso) del CUADERNO ORIGINAL No. 3.



(v) Aunado a ello, y en consonancia con el punto (iv), en la escritura pública se estipuló que el comprador pagó al vendedor en dinero en efectivo a la firma de la escritura, el valor pactado. Esta situación entra en franca contradicción con lo expuesto en el dictamen pericial, sin que obre una explicación para ello, es decir, el reconocimiento de una deuda anterior, con su correspondiente liquidación era no solo una explicación razonable que debió ser consignada en la escritura pública, en caso de ajustarse a la realidad, sino que además habría dado cuenta de la situación que posteriormente el dictamen pericial procuró esclarecer, sin éxito.

(vi) Finalmente, tal y como la Fiscalía demostró, se puede establecer que el señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, asistía a su hijo **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, en la celebración de negocios jurídicos, como se advirtió en la escritura pública No. 5430 del 21 de noviembre de 2002³⁵, en donde fungió como su representante.

En torno a estos puntos, en su declaración rendida ante este Despacho³⁶, la Contadora Pública Gloria Inés Rincón Neira ratificó el contenido de la escritura pública, reafirmando que en todo caso que se hizo una cuenta alrededor de lo adeudado para así verificar que se llegaba al valor de la casa. No obstante, en su condición de perito no pudo constatar la fecha desde la cual el señor Trujillo se encontraba en mora, ni las razones que dieron origen al valor real de la compraventa, más allá de lo expuesto por el señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, el cual fue su fuente exclusiva³⁷.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que toda la situación de la cual explica la defensa que derivaron los recursos para la adquisición del inmueble, coincide en línea de tiempo con el período en el cual tuvo lugar la actividad ilícita endilgada al señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, razón por la cual pesa en todo caso la mácula alrededor de la ilicitud de estos recursos.

³⁵ Folios 132 a 138. CUADERNO ORIGINAL ANEXOS No. 2

³⁶ Contendida en medio magnético visible a folio 91 (reverso) del CUADERNO ORIGINAL No. 3.

³⁷ 0:36:29 a 0:36:39. Medio magnético visible a folio 91 (reverso) del CUADERNO ORIGINAL No. 3.



Todas estas consideraciones guían el criterio de este Estrado Judicial en torno a la probabilidad existente entre la hipótesis formulada por la Fiscalía General y la que contrapone la defensa, por lo que dentro de balance de probabilidad que rige el presente estadio procesal, se halla que en el caso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744, se advierte probatoriamente de una manera mejor fundada la propuesta del ente instructor.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto de los referidos bienes será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744.

7.4.2.2. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490079.

El bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490079, se encuentra a nombre de las señoras **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ** y **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ**, quienes lo adquirieron por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), mediante escritura pública No. 7946 del 05 de junio de 2007, siendo registrada ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos el 05 de julio de ese mismo año³⁸.

³⁸ Folio 96 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 3



En torno a las afectadas **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ** y **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490079, al establecer que: (i) La señora **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ**, es la cónyuge del señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, (ii) La señora **MÉNDEZ RAMÍREZ** adquirió el 50% del inmueble afectado y, (iii) La señora **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ**, acompañó a su cónyuge en la adquisición de bienes, como lo fueron aquellos identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20331249, 50N-20399857, 50N-506520 y 50N-20039808; que posteriormente fueron enajenados a terceras personas.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, en contraste con los presupuestos fácticos y probatorios allegados por la defensa de los intereses de las afectadas **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ** y **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ**; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos contenidos en ambas posturas.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que entre la señora **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ** y el ciudadano **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, existe una relación de familiaridad debidamente acreditada, en torno a su vínculo matrimonial.

En ese sentido, se debe precisar que la relación de familiaridad ha sido considerada como un indicio *“que lleva a considerar que los recursos producto de ello [actividad ilícita] contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza (...)”*³⁹ (Énfasis añadido).

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800067 01. 14 de noviembre de 2023.



Así, el vínculo establecido entre una de las afectadas y el señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, de quien se predicen las actividades ilícitas ya reseñadas, construye un primer indicio alrededor del patrimonio de esta ciudadana frente a la posible relación del mismo con las actividades ilícitas endilgadas a su hijo.

Estas consideraciones también pueden ser deprecadas frente a la señora **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ**, bajo el entendido que es la mamá de la señora **MÉNDEZ RAMÍREZ**, y por tanto se establece esa relación de familiaridad y confianza con el señor **CASANOVA SALAZAR**. Debe en todo caso aclararse que ninguna referencia hace la Fiscalía delegada frente a esta ciudadana, pero se afectó la totalidad del bien por lo que cobija el 50% del que es titular esta persona.

Empero, la sola relación de familiaridad existente no es suficiente para deprecar la conexidad de los bienes con las actividades ilícitas, siendo necesario que el ente instructor acompañe esta proposición con otros elementos de prueba que respalden la inferencia que propone frente a la ilicitud del patrimonio de las señoras **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ** y **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ**.

En torno a esto último, la Fiscalía indica que la señora **MÉNDEZ RAMÍREZ** acompañó a su cónyuge **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, en la adquisición y posterior enajenación a terceras personas de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20331249, 50N-20399857, 50N-506520 y 50N-20039808.

Sobre el particular, la defensa de la afectada allegó un informe pericial suscrito por la Contadora Pública Gloria Inés Rincón Neira⁴⁰, en donde se expone, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490079, que los recursos para la adquisición del mismo fueron DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.850.000) de cuota inicial más separación y, VEINTICUATRO MILLONES

⁴⁰ Folios 235 a 247. CUADERNO ORIGINAL No. 2.



QUINIENTOS MIL PESOS (\$24.500.000), obtenidos mediante crédito hipotecario con Bancolombia.

Así las cosas, frente al valor de cuota inicial pagado se allegaron los soportes de pago de la misma, en dos contados, uno por valor de CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.350.000) pagado el 29 de marzo de 2007⁴¹ y otro por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) cancelado el 29 de mayo de 2007⁴².

En torno a este primero monto, este Despacho encuentra que el mismo tuvo lugar con una antelación de al menos dos (2) años con respecto al período establecido para la ejecución de la actividad ilícita, y si bien es cierto que tal período no se torna en una *camisa de fuerza* como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.⁴³, también lo es que no se puede flexibilizar esta condición como patente de corso que releve al ente instructor de cumplir con la carga probatoria que le compete.

Por tal razón, no existe elemento alguno que permita inferir que los recursos empleados en el año 2007 para el pago de la cuota inicial del apartamento, por un total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.850.000), pueda entenderse como producto de las actividades ilícitas del señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, dada la línea de tiempo establecida para la misma.

En torno, al restante valor del inmueble, esto es, VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$24.500.000), el mismo se obtuvo con apalancamiento del sector financiero, como obra en el crédito hipotecario desembolsado por Bancolombia, el cual se sufragó el 11 de julio de 2007 con un plazo total de 120 meses⁴⁴.

⁴¹ Folio 45. CUADERNO ORIGINAL No. 3

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1º de noviembre de 2013.

⁴⁴ Folio 287. CUADERNO ORIGINAL No. 2; y folios 10 a 16. CUADERNO ORIGINAL No. 3



Esta información se encuentra contenida y concuerda con lo consignado en las respectivas escrituras públicas⁴⁵, razón por la cual no se advierte inconsistencia entre lo estipulado en el instrumento solemne mediante el cual se adquirió el bien y lo establecido por el perito contable.

En igual sentido, no se advierte que concurra un incremento patrimonial por disminución de pasivos, bajo el entendido que, si bien, el crédito hipotecario finalizaba en el año 2017⁴⁶ y fue terminado de pagar en el año 2015⁴⁷, no se estima que tal finalización temprana permita entrever que sea producto de la actividad ilícita del señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, al no corresponder a un cambio abrupto o a que se recogiera la deuda de manera prematura. Incluso, tal finalización se encuentra con una separación de al menos 4 años respecto del período de ejecución de la actividad ilícita; por lo que tampoco coincide con una eventual inyección de capital por parte del señor **CASANOVA SALAZAR**.

Por todo lo anterior, se estima que dentro del balance de probabilidades que rige el presente estadio procesal, se ofrece como hipótesis probatoriamente fundada de manera más sólida la ofrecida por la defensa de las afectadas, sin que pueda advertirse que el origen de los recursos para la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490079, tenga lugar en la actividad ilícita del señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**.

Consecuentemente, se **NEGARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490079, de titularidad de las señoras **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ** y **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ**, por no acreditarse los elementos fácticos ni jurídicos que permitan entenderlo como de origen directo o indirecto en actividades ilícitas.

⁴⁵ Folios 259 a 286. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

⁴⁶ Folio 287. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

⁴⁷ Folio 48. CUADERNO ORIGINAL No. 3



Finalmente, se aclara que, de conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la presente decisión será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación.

7.4.2.3. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20337711.

El bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20337711, se encuentra a nombre de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA**, quien lo adquirió por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35.200.000), mediante escritura pública No. 4192 del 11 de noviembre de 2005, siendo registrada ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos el 18 de enero de 2006⁴⁸.

En torno a la afectada **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA**, la Fiscalía delegada estructura la pretensión extintiva sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20337711, al establecer que: (i) La señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA** contaba con 55 años al momento de la adquisición del bien y, (ii) Para la época de compra del bien la afectada no contaba con establecimientos de comercio a su nombre por lo que no contaba con una actividad comercial que diera cuenta de una fuente de ingresos legalmente constituida.

En ese orden, el análisis se desarrollará alrededor de las premisas que sustentan la hipótesis de la Fiscalía delegada, en contraste con los presupuestos fácticos y probatorios allegados por la defensa de los intereses de la afectada **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA**; de la mano de consideraciones del Despacho en torno a la valoración de los hechos contenidos en ambas posturas.

Bajo este entendido, en primera medida se debe tener presente que entre la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA** y el ciudadano

⁴⁸ Folio 98 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 3



RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, existe una relación de familiaridad debidamente acreditada, en torno a su vínculo filial madre-hijo.

En ese sentido, se debe precisar que la relación de familiaridad ha sido considerada como un indicio *“que lleva a considerar que los recursos producto de ello [actividad ilícita] contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza (...)”*⁴⁹ (Énfasis añadido).

Así, el vínculo establecido entre la afectada y el señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, de quien se predicen las actividades ilícitas ya reseñadas, construye un primer indicio alrededor del patrimonio de esta ciudadana frente a la posible relación del mismo con las actividades ilícitas endilgadas a su hijo.

Empero, la sola relación de familiaridad existente no es suficiente para deprecar la conexidad de los bienes con las actividades ilícitas, siendo necesario que el ente instructor acompañe esta proposición con otros elementos de prueba que respalden la inferencia que propone frente a la ilicitud del patrimonio de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA**.

En torno a esto último, la Fiscalía indica que la señora **SALAZAR DE CASANOVA** contaba con 55 años de edad al momento de la adquisición del bien y no le figuraban establecimientos de comercio a su nombre que den cuenta de capacidad financiera para la compra del mismo.

Sobre el particular, la defensa de la afectada allegó un informe pericial suscrito por la Contadora Pública Gloria Inés Rincón Neira⁵⁰, en donde se expone, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

⁴⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800067 01. 14 de noviembre de 2023.

⁵⁰ Folios 67 a 82. CUADERNO ORIGINAL No. 2.



No. 50N-20337711, que los recursos para la adquisición del mismo fueron DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000) de cuota inicial y, VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), obsequiados por los tres hijos de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA**.

Así las cosas, frente al valor de cuota inicial pagado se allegaron los soportes de pago de la misma, consistentes en ocho pagos mensuales, contados entre los meses de febrero a octubre de 2005⁵¹, por valores que no superaron el MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.275.000). Ciertamente es que no existe trazabilidad formal alrededor del origen de estos recursos, pero también lo es que el cónyuge de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR**, de quien se afirma provenían los recursos, en el año 2005 contaba con una actividad económica informal que generaba ingresos.

En este punto, se precisa que no se desconoce que la falta de trazabilidad dentro de la formalidad supone un problema alrededor del origen de los recursos, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias de la Fiscalía delegada es mínimo en este punto concreto, en la medida en que se limitó a enunciar la ausencia de establecimientos de comercio que figuraran a nombre de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA** y dicho sea de paso, de su cónyuge que también fue vinculado al trámite extintivo.

No obstante, a la luz que la adquisición tuvo lugar con una antelación de al menos cuatro (4) años con respecto al período establecido para la ejecución de la actividad ilícita, y si bien es cierto que tal período no se torna en una *camisa de fuerza* como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.⁵², también lo es que no se puede flexibilizar esta condición como patente de corso que releve al ente instructor de cumplir con la carga probatoria que le compete.

⁵¹ Folios 104 a 11. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

⁵² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1º de noviembre de 2013.



Por tal razón, no existe elemento alguno que permita inferir que los recursos empleados en el año 2005 para el pago de la cuota inicial del apartamento, por un total de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000), pueda entenderse como producto de las actividades ilícitas del señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, dada la línea de tiempo establecida para la misma.

En torno, al restante valor del inmueble, esto es, VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), los mismos se obtuvieron entre los 3 hijos de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA** de la siguiente manera: (i) **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), (ii) **ALBA LUCY CASANOVA SALAZAR**, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y, (iii) **EDUARDO ANDRÉS CASANOVA SALAZAR** (\$5.000.000)⁵³.

Esta información se encuentra contenida y concuerda con lo consignado en la respectiva escritura pública⁵⁴, razón por la cual no se advierte inconsistencia entre lo estipulado en el instrumento solemne mediante el cual se adquirió el bien y lo establecido por la perito contable.

En torno al origen de los recursos con los cuales los hermanos **CASANOVA SALAZAR** contribuyeron al pago del valor restante del inmueble, no se observa que los mismos puedan tener origen en actividad ilícita alguna, en concreto.

En la historia laboral de la señora **ALBA LUCY CASANOVA SALAZAR**⁵⁵, se tiene que, efectivamente, se encontraba empleada en el año 2005 entre los meses de enero a diciembre de ese año, con un contrato base de cotización de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$899.000)⁵⁶.

⁵³ Folio 80. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

⁵⁴ Folios 135 a 176. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

⁵⁵ Folios 122 a 129. Ibídem.

⁵⁶ Folio 127. Ibídem.



Así mismo, consta la historia laboral del señor **RICARDO ANDRÉS CASANOVA SALAZAR**⁵⁷, quien cotizó entre los meses de septiembre de 2005 y febrero de 2005, con un ingreso básico de cotización de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)⁵⁸.

Finalmente, no se desconoce que el señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR** es el ciudadano vinculado a la actividad ilícita. No obstante, como se expuso con antelación, no coincide la adquisición del presente bien con la línea de tiempo establecida para la actividad ilícita, sin que existan elementos que permitan flexibilizar tal consideración. En sustento de este aspecto, la historia laboral de este ciudadano⁵⁹ denota que en el año 2005 contaba con un ingreso base de cotización de entre CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.475.000)⁶⁰.

Es decir que para el año 2005, fecha en la que se produjo la adquisición del bien, el señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, contaba con una fuente de ingresos legítima constatable, tal y como pudo demostrarlo la defensa, razón por la cual no se advierte ilicitud en los recursos por él aportados en ese año para la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20337711.

Por todo lo anterior, se estima que dentro del balance de probabilidades que rige el presente estadio procesal, se ofrece como hipótesis probatoriamente fundada de manera más sólida la ofrecida por la defensa de la afectada, sin que pueda advertirse que el origen de los recursos para la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20337711, tenga lugar en la actividad ilícita del señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**.

Consecuentemente se **NEGARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-

⁵⁷ Folios 130 a 134. *Ibídem*.

⁵⁸ Folio 133. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

⁵⁹ Folio 117 a 121. *Ibídem*.

⁶⁰ Folio 119. *Ibídem*.



20337711, de titularidad de la señora **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA**, por no acreditarse los elementos fácticos ni jurídicos que permitan entenderlo como de origen directo o indirecto en actividades ilícitas.

Finalmente, se aclara que, de conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la presente decisión será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744, de propiedad del señor **GERARDO ANTONIO CASANOVA**, por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del FRISCO, el cual es administrado por la SAE.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble señalado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301744.

CUARTO: ORDENAR la tradición de dicho bien a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual está a cargo de la SAE. En firme esta decisión, **COMUNICAR** esta decisión a las Oficinas de Instrumentos Públicos del norte de la ciudad de Bogotá D.C., encargada de llevar el registro de titularidad del bien que fue extinguido dentro de la presente providencia.



QUINTO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20490079 y 50N-20337711, de propiedad de **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ RAMÍREZ** y **MARÍA CONSUELO RAMÍREZ** y, **MARÍA EUGENIA SALAZAR DE CASANOVA** respectivamente; conforme a lo expuesto en la presente providencia. De conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la decisión contenida en el presente numeral será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio y, en el evento que la providencia no sea recurrida por ninguna de las partes o intervinientes, sométase la decisión al grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, el numeral quinto de la parte resolutive de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11233ab5f6d8d8dac964e09aa3a494dfc9000b858409606e84605ce22a6d6b9**

Documento generado en 19/03/2024 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>